

INTRUSISMO PROFESIONAL

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: intrusismo profesional, estafa, penalidad.

ENUNCIADO

En el mes de septiembre de 2008, Raúl, que había cursado tan sólo dos cursos en la Facultad de Medicina, procedió a fotocopiar un título de licenciado en Medicina, en el que colocó sus datos personales en lugar de los que correspondían al titular del mismo. Asimismo, procedió a realizar mediante ordenador diversas copias en color de certificados de asistencia y aprovechamiento a diversos cursos de especialista en cirugía plástica, los cuales, junto con el título académico, los colgó en el despacho donde recibía a sus clientes. La clínica que abrió en la «c/ xxx» de la localidad de «xxx» fue anunciada durante al menos una semana en el periódico local «xxx», así como en la emisora de radio local «xxx».

El día 2 de octubre de 2008, y tras 15 días de funcionamiento de la clínica, acudió a la misma Susana, enfermera de profesión, que ante la publicidad escuchada en la radio local, y en función de los precios ofertados, acudió a la misma en busca de información. Tras una primera entrevista con Raúl, en la que entregó la cantidad de 100 euros, y basándose en que Susana había trabajado durante dos años en una clínica de cirugía estética, le surgieron dudas, por algunos comentarios, consejos y prescripciones médicas que éste le realizó, sobre su capacitación para realizar tales intervenciones, por lo que procedió, una vez que abandonó la clínica, a presentar una denuncia en la comisaría de policía más cercana.

En el curso de la investigación, se acreditó que otras cuatro personas habían acudido a la clínica, entregándole cada una de ellas 100 euros en pago de la consulta, y a una de ellas se le había incluso inyectado en la cara, por el mismo Raúl, un conocido producto para los labios, habiéndole prescrito la utilización de diversos analgésicos por si tenía molestias, cobrándole por dicha actuación

500 euros. En el caso de los otros tres clientes, les realizó sendos estudios faciales en preparación de las futuras operaciones, prescribiéndoles utilización de diversas pomadas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Delitos cometidos por Raúl.

SOLUCIÓN

El artículo 403 del Código Penal tipifica el denominado delito de intrusismo, señalando:

«El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y la habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.»

El tratamiento que el Código Penal otorga al intrusismo se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que el sujeto activo se atribuya una cualidad profesional, para la que es necesaria un título académico, sin poseerlo, y sin que haya realizado actos propios de la referida profesión. Regulado en el artículo 637 del Código Penal.
- Ejercer actos propios de una profesión, sin la posesión del correspondiente título oficial. Tipo privilegiado regulado en el segundo inciso del primer párrafo del artículo 403 del Código Penal, y que está sancionado con la pena de multa de tres a cinco meses.
- Que el sujeto activo realice actos propios de una profesión, sin poseer el correspondiente título académico. Tipo básico contemplado en el primer inciso del párrafo primero del artículo 403 del Código Penal, y que conlleva una pena de seis a doce meses.
- Que el sujeto activo realice actos propios de una profesión, sin poseer el correspondiente título académico, a lo cual se une la atribución pública de tal condición. Tipo agravado contemplado en el párrafo segundo del artículo 403 del Código Penal, y que lleva aparejado una pena de prisión de seis meses a dos años.

Las conducta nuclear descrita en el artículo 403 del Código Penal requiere la existencia de un elemento positivo, cual es la realización de «actos propios de una profesión», a la par que la de un

elemento negativo, «que el sujeto activo carezca de título académico que le faculte para su realización». En cuanto a lo que deba de entenderse por «actos propios», la jurisprudencia del Tribunal Supremo los viene entendiendo como aquellos que forman parte de la actividad profesional amparados por el título académico. Por ello, es obvio que en la realización de dichos actos se debe utilizar la *lex artis* que se supone que con dicho título académico se acredita su conocimiento. Se entiende que nos encontramos ante una norma penal en blanco que se debe completar con la normativa administrativa que regula el ejercicio de dichas actividades.

La siguiente cuestión a dilucidar, respecto al artículo 403 del Código Penal, es el momento de su consumación. La acción típica descrita en el precepto viene referida al ejercicio de «actos propios», lo cual no supone que para la consumación del mismo sea necesaria la realización de una pluralidad de actos profesionales, sino que la simple realización de uno de ellos producirá la consumación del delito. Sin embargo, dicha afirmación no supone que la realización por el sujeto activo del delito de una pluralidad de actos propios del ejercicio de dicha profesión suponga que entren en juego las normas recogidas en el artículo 74 del Código Penal para el delito continuado. Estamos ante uno de esos supuestos en los que el Código Penal realiza una descripción plural de la conducta, pero referida a una unidad delictiva (STS de 29 de septiembre de 2000). A mayor abundamiento, estamos en presencia de un delito de mera actividad, tal y como describe el tipo, por ello, la realización de los «actos propios de la profesión» basta con realizarlos, sin que tenga que producirse ningún efecto perjudicial, lo cual será objeto, bien del concurso de delitos, bien de la responsabilidad civil.

Sentadas las anteriores premisas, hay que afirmar que Raúl es autor de un delito de intrusismo tipificado en el artículo 403 del Código Penal. Ello porque, al menos en cinco ocasiones, a Susana, y a otras cuatro personas que acudieron a su consulta, las recibió en calidad de médico, les realizó estudios faciales y les prescribió el uso de pomadas. A una de ellas le inyectó en los labios un determinado producto, prescribiéndole la utilización de analgésicos. Obviamente todas estas actuaciones hay que incluirlas dentro del marco de los «actos propios» de la profesión. En tal sentido, a tenor de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2002, por actos propios de una profesión hay que entender aquellos que específicamente estén reservados a una profesión, quedando excluidas de su realización aquellas personas que carezcan de la titulación precisa. Se entiende que tal determinación de funciones debe ser realizada desde una perspectiva objetiva de valoración social.

En cuanto a la determinación de ante cuál de los supuestos, a que hemos hecho referencia anteriormente, estaremos, señalar que la circunstancia de que Raúl se hubiera anunciado en un periódico local, así como en una radio local, marcan, sin duda, la circunstancia de una atribución pública de la cualidad de profesional, por lo que estaremos en presencia del tipo agravado.

Mayores problemas presenta la posible existencia del delito de estafa. El relato de hechos describe cómo Raúl ha cobrado 100 euros por cada una de sus cinco consultas, y además 500 euros por el tratamiento a que sometió a uno de sus pacientes. El dilucidar si el cobro de dichas cantidades tiene la autonomía suficiente para constituir un delito de estafa no ha encontrado una respuesta unánime en la doctrina del Tribunal Supremo. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2005 realiza un breve recorrido sobre las diversas resoluciones dictadas por el mismo. Dice la referida sentencia:

«La situación concursal entre el delito de intrusismo y el de estafa ha sido estudiada en diversas ocasiones por esta Sala, contabilizándose sentencias tanto en el sentido de estimar absorbida la estafa dentro del intrusismo, o la coexistencia independiente de ambas infracciones, en concurso real». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1991 entiende que al ser el bien jurídico protegido por el intrusismo un delito que no protege al patrimonio, no puede incluir en el mismo el desvalor de la estafa, siendo por tanto delitos independientes y optando por la autonomía de ambas figuras delictivas. También la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2002 sigue el criterio de la compatibilidad entre ambas figuras delictivas. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1997, defiende que el cobro de honorarios por el intrusista viene a ser una consecuencia lógica del ejercicio de actos indebidos, y que por ello no puede dar lugar al delito de estafa. Una tercera vía la apunta la misma Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1997, que entiende que la solución sería distinta si el intrusista hubiera obtenido un lucro adicional al margen del cobro de los honorarios.

Entiendo, aun expuestas las anteriores soluciones, que la más correcta sería la de apreciar la compatibilidad entre ambas figuras delictivas, ya que los elementos de la estafa, engaño bastante, acto de disposición patrimonial, ánimo de lucro y nexo causal entre el engaño y el perjuicio patrimonial, se muestran con claridad. A ello hay que añadir que los bienes jurídicos son distintos; el del intrusismo, en su doble faceta de proteger a la colectividad de eventuales daños que pueda producir la realización de actos sin la debida *lex artis* y la de proteger el interés corporativo de un grupo de profesionales. Por su parte, el bien jurídico protegido por la tipificación de la estafa protege el patrimonio. Por tanto, existiría un delito de estafa tipificado en los artículos 248 y 249 del Código Penal.

En cuanto a la posibilidad de existencia de un delito de falsedad por la manipulación del título de licenciado en medicina y los certificados de asistencia a diferentes cursos de cirugía plástica, descartar la existencia del mismo, ya que no queda acreditado que hubiera presentado los mismos ante ningún organismo, persona jurídica, etc., o los hubiere utilizado para algo más que para dar cobertura a su puesta en escena que certificara su condición de médico, colgándolos en la pared de la consulta donde recibía a los clientes.

Finalmente, y en cuanto a la posibilidad de aplicación como pena accesoria, a tenor de lo establecido en el artículo 56.1.3.º del Código Penal, de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de médico durante el tiempo de la condena, entiendo que vista la naturaleza del delito de intrusismo procede su aplicación. Dicha pena, en este caso, no tendrá virtualidad alguna, porque el tipo agravado del artículo 403 del Código Penal conlleva una pena de prisión de seis meses a dos años, por lo que en el caso de que la pena privativa de libertad a la que fuera condenado fuera de dos años, el tiempo de inhabilitación sería el mismo, resultado imposible la obtención del título de medicina en ese plazo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 248, 249 y 403.
- SSTs de 18 de mayo de 1991, 3 de marzo de 1997, 22 de enero de 2002 y 23 de marzo de 2005.